



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado ponente

Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01940-00

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto que por auto de veintisiete (27) de enero de 2020 se admitió la demanda de la referencia¹, previa subsanación de la parte recurrente, donde se dispuso notificar a las partes del proceso de pertenencia rad. 2011-00358, se considera lo siguiente:

1. Por Secretaría de la Sala se notificó la admisión de la demanda y corrió traslado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios (cuaderno Corte, folios 104 a 106). El término venció sin pronunciamiento de esta (fl. 107).

2. Las recurrentes no han realizado en debida forma

¹CSJ. SC. AC143-2020 de 27 de enero de 2021.

las gestiones tendientes a notificar a las partes en el proceso citado a espacio, donde se dictó la sentencia objeto del remedio extraordinario. Esto, por cuanto informan que enviaron citación para notificación personal a José Higinio Aguazaco a la Finca «*El Santuario*», ubicada en la vereda Monquirá, zona rural de Villa de Leyva (folios 109 a 150); no obstante, no aportaron prueba del envío y recibo de dicha citación por el convocado. Por tanto, no se observa cumplida a cabalidad la citación para notificación personal del demandado.

3. Aunado a ello, en el expediente no se observa gestión de las recurrentes para vincular al trámite a José Alonso Corredor Sánchez, heredero determinado de José del Carmen Corredor Rivera.

4. En consecuencia, por Secretaría de la Sala, requiérase a las opugnantes acorde con lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso², para que dentro del término de treinta (30) días, so pena de desistimiento tácito, adelanten las gestiones de rigor (arts. 291 y 292 CGP) para enterar a José Alonso Corredor Sánchez y José Higinio Aguazaco.

² El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

5. Se ordena emplazar a los herederos indeterminados de los fallecidos José del Carmen Corredor Rivera y Jaime Cortés Cortés, así como a las personas indeterminadas, de conformidad con las previsiones de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, a fin de notificarles el auto admisorio de la demanda de revisión. Efectúese la correspondiente publicación en los diarios El Espectador, El Tiempo u otro medio de circulación nacional.

6. Por Secretaría de la Sala, requiérase a las impugnantes, para que dentro del término de treinta (30) días, so pena de desistimiento tácito (art. 317 ídem), realicen la gestión tendiente a verificar los emplazamientos ordenados.

7. Por Secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y contabilícese el término señalado en la norma antes referida.

8. Cumplido lo anterior retorne el proceso al despacho para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 6E5DE66906D6354F2E1D5B089457FEC71A5FE750A73213EA52FAB32627109A7B

Documento generado en 2021-09-29